

**VÍCTIMA: RECONOCIMIENTO DE GARANTÍAS E INCLUSIÓN EN PROCESOS
DISCIPLINARIOS UNIVERSITARIOS Y SU REGLAMENTO**

TRABAJO DE GRADO
Artículo de Investigación

AUTOR

Santiago Rojas Gutiérrez

TUTORAS

María Paola Tovar Rangel
Karolina Baquero Puerta

LECTOR EVALUADOR

Juan Manuel Charria Segura

Noviembre, 2023

UNIVERSIDAD EL BOSQUE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO

Víctima: reconocimiento de garantías e inclusión en procesos disciplinarios universitarios y su reglamento

*Santiago Rojas Gutiérrez*¹*

Resumen

En los últimos años, la sociedad colombiana ha puesto sus ojos ante el fenómeno del acoso, el bullying y otras conductas disruptivas al interior de las Universidades. En ocasiones, las víctimas prefieren guardar silencio y no denunciar por la falta de confianza en la institucionalidad y sus herramientas, o acuden a la informalidad del voz a voz, las redes sociales y otros medios no institucionales en búsqueda de reconocimiento, solidaridad y apoyo. A través del presente artículo, se expondrán algunas de las causas que generan desconfianza en las víctimas y la evolución de su inclusión, en los procesos de distintas áreas del derecho con la finalidad de hacer una propuesta para aumentar y materializar el compromiso institucional desde una visión digna y garantista de los derechos a la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas en estos contextos.

Palabras clave

Reglamento Estudiantil, Proceso Disciplinario, Reconocimiento de víctimas, Institución de Educación Superior, Víctimas, Garantías, Participación de víctimas.

Abstract

In the last years, society in Colombia has been keeping a close eye on harassment, bullying, and other disruptive behaviors within universities. At times, victims prefer to stay quiet and avoid reporting these cases due to lack of trust in the institutions and their support mechanisms, and rather use informal mechanisms such as word of mouth looking for recognition, solidarity, and support. Throughout this article, some of the causes that create this lack of trust from victims will be presented, as well as the evolution of their inclusion in processes across various types of law with the purpose of developing a proposal to enhance and shape this institutional commitment from a respectable lens and protective of justice rights, remediation, and no recurrence of victims in these situations.

Keywords

Student Regulations, Disciplinary Process, Victim Recognition, Higher Education Institution, Victims, Guarantees, Victim Participation.

¹*Estudiante de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad El Bosque. Email: srojasgut@unbosque.edu.co.

Introducción

En la sociedad actual, la palabra víctima es una expresión que se ha acuñado en distintos ámbitos, desde la utilización de este término para reportar una noticia, un artículo, un anuncio e incluso en el lenguaje coloquial del día a día de la gran mayoría de personas. Por ejemplo, en países como Colombia, la palabra víctima hace parte del uso cotidiano de los ciudadanos al ser una nación con antecedentes de violencia, delitos y un conflicto armado que persiste hasta el día de hoy. De igual manera, ha adquirido también una gran importancia por fuera del lenguaje, como es el caso del derecho, en este ámbito se encuentra presente en casos donde personas son afectadas por hurtos, estafas o agresiones.

Como se mencionaba, Colombia cuenta con antecedentes negativos en relación con esta figura, incluso el Índice de Crimen Organizado posiciona a la nación sudamericana como el segundo país con la más alta tasa de criminalidad² en el planeta. De esta manera, las víctimas como principales afectadas hacen parte de los temas más relevantes de la nación y cumplen un papel fundamental en la justicia. Sin embargo, más allá de una cuestión criminal o penal, son consideradas como víctimas también aquellas personas que hayan sido afectadas directamente por contravenciones a normas institucionales, cuya sanción depende del ámbito disciplinario al interior de las Instituciones de Educación Superior (IES) colombianas.

² *Criminality in Colombia - the Organized Crime Index*, The Organized Crime Index, (2023).

Por tal razón, en este tipo de procedimientos de carácter disciplinario, cobran especial relevancia los reglamentos estudiantiles ya que regulan conductas reprochables al interior de la comunidad universitaria, las cuales afectan los derechos de sus miembros y, por lo tanto, conllevan a que la situación de un estudiante pueda transformarse en la de una víctima. Evidentemente, la noción de víctima ha adquirido una mayor relevancia por cuenta de las denuncias realizadas por parte de la comunidad universitaria, siendo amplificadas por la difusión masiva a través de medios de comunicación ante la necesidad de que las IES colombianas reconozcan el papel fundamental que tienen para prevenir, mitigar y garantizar los derechos de las víctimas mediante los procesos disciplinarios y los instrumentos que lo regulan.

Ante esta cuestión, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué motivos impiden un adecuado reconocimiento y participación de las víctimas, en el marco de procesos disciplinarios en IES colombianas?

Por cuenta de lo anterior, el objetivo general planteado para el presente artículo busca establecer los motivos por los cuales, se obstruye la participación y reconocimiento de las víctimas en el marco de estos procesos, condicionados a los reglamentos expedidos por las IES en Colombia; en concordancia, los objetivos específicos pretenden: i) identificar elementos teóricos relevantes, para la conceptualización de lo que es una víctima en el derecho, ii) recopilar información esencial en materia de inclusión y acompañamiento hacia

las víctimas, en procesos disciplinarios de IES colombianas y, iii) formular una propuesta de recomendaciones para la consolidación efectiva del concepto de víctima y su integración, en esta categoría de procesos disciplinarios y sus respectivos reglamentos.

En lo referente a la metodología de investigación utilizada, en primer lugar, se realizó un análisis documental a través del cual se elaboró un glosario donde se reúne una serie de términos/categorías jurídicas relacionadas con la víctima, además, se estableció si son reconocidos y definidos en distintas áreas del derecho colombiano mediante tabulación.

Como resultado, se utilizaron a manera de confrontación, los términos señalados anteriormente y se estableció si fueron incluidos, definidos, o si no hacen parte de los reglamentos estudiantiles de diversas IES colombianas, información que fue analizada y tabulada. Del mismo modo, se efectuó una recopilación de casos relevantes difundidos en medios de comunicación en materia de víctimas en IES nacionales e internacionales, permitiendo así inferir los motivos por los cuales, no existió un apoyo institucional esperado y se acudió a la difusión mediática en lugar de acogerse a los reglamentos con el fin de obtener un reconocimiento y protección de sus derechos.

Lo anterior, con el propósito de formular una conclusión que proponga a las IES, la inclusión de víctimas en el proceso disciplinario de una forma amplia y participativa, en la cual se reconozca su condición, facultades, medidas de protección y garantías, a través de

los reglamentos estudiantiles, siendo éste el instrumento idóneo en la esfera disciplinaria universitaria.

En este orden de ideas, en la primera parte del trabajo se propondrán apartados como *El concepto de víctima en el derecho internacional y colombiano* en el cual se aproximan diversas definiciones desde la perspectiva general de lo que es la víctima en un plano internacional y nacional, lo cual ayudará a inferir cuál debe ser la visión que deben tener las instituciones respecto a una víctima, por cuenta de sus reglamentos. De igual forma, se abordarán elementos como el trato y facultades reconocidas a las víctimas, tanto en disposiciones internacionales como nacionales, con el objeto de entender cómo se ha asumido el rol de la víctima de forma general y al interior de un pleito, si se garantizan sus derechos y si puede participar activamente en escenarios jurídicos como lo es un proceso judicial.

Así también, ante la identificación de la víctima en un contexto habitual, la segunda parte se concentra en el *Reglamento estudiantil: una herramienta para víctimas en procesos disciplinarios y su alcance jurídico*. El propósito de éste, atiende a qué es un reglamento, cuál es su relación frente a la víctima, cuáles son sus bases jurídicas y el alcance de este instrumento, para reconocer y proteger a las víctimas a lo largo del proceso disciplinario regulado. Posteriormente, se *identificarán oportunidades en la consolidación del concepto de víctima en los procesos disciplinarios universitarios*, mediante la metodología señalada

y los resultados de su aplicación, para finalmente plantear la conclusión producto de la investigación.

El concepto de víctima en el derecho internacional y colombiano

La palabra víctima es un término empleado en la cotidianidad para muchos aspectos, desde periódicos y otros medios de comunicación, que lo utilizan para reportar situaciones de conflicto armado³, hasta producciones artísticas como películas, series⁴, documentales⁵ y obras de teatro⁶. Es necesario comprender que el concepto de víctima, conlleva distintas definiciones y aplicaciones las cuales se destacan en el presente artículo, especialmente, aquellas que provienen del derecho.

Por lo tanto, el concepto de víctima parte desde el ámbito del derecho internacional, pues fue establecido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 mediante la adopción de la *Declaración sobre los principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*, puntualizando que, las víctimas son los sujetos tanto individuales como colectivos, que sufrieron un daño ocasionado por acciones y omisiones en materia penal y materializado en un menoscabo a sus derechos⁷. Es decir, el concepto de víctima se aborda inicialmente bajo una óptica penal. De la misma manera, la Corte Interamericana de

³ César Romero, *262.197 muertos dejó el conflicto armado* - Centro Nacional de Memoria Histórica (2018).

⁴ AlRawabi School for Girls | Netflix – Offizielle Webseite, Netflix (2021).

⁵ The Hunting Ground | Documentary, IMDb (2015).

⁶ “*En mi casa falta alguien*”: La obra de teatro que lideran las víctimas en Norte de Santander, Radio Nacional de Colombia (2023).

⁷ United Nations General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* (1985).

Derechos Humanos en su reglamento, provee dos conceptos de víctima, el primero lo define como una presunta víctima de la cual se alega que fueron violados sus derechos protegidos, tanto por la Convención como por algún tratado del Sistema Interamericano⁸. El segundo concepto, señala que la víctima es aquella que ha sido objeto de violación a sus derechos, de acuerdo con una providencia proferida por la Corte⁹.

Otro de los conceptos de víctima a nivel internacional, es el recopilado por el Código de Regulaciones Federales de Estados Unidos, el cual señala que, la víctima es aquella persona que ha sufrido un daño de índole sexual, física, psíquica, financiera o emocional y ese daño es provocado como consecuencia de un crimen¹⁰. Como se observa, el concepto de víctima nuevamente se aborda desde una perspectiva penal, al relacionar a la víctima con el resultado de un hecho delictivo o crimen que afectó a su bienestar.

En Latinoamérica se encuentra una variedad de conceptos, en el caso de Ecuador con la entrada en vigor del Código Orgánico Penal, el concepto de víctima se estableció como toda persona natural o jurídica, tanto individual como de forma colectiva que padezca del daño a un bien jurídico, “daño” que puede ser de carácter directo o indirecto, o sea objeto de una agresión de cualquier índole psíquica, física o sexual, produciendo así una lesión a sus derechos por la comisión de una infracción penal¹¹. Es importante señalar que en

⁸ Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos - Reglamento, Art. 2° (2009).

⁹ Id.,

¹⁰ Legal Information Institute, 28 CFR § 94.102 - Definitions (2023).

¹¹ Código Orgánico Integral Penal, 24 de abril de 2014, Art. 441 (Ecuador).

Ecuador, el concepto de víctima también cobija al Estado y personas jurídicas del sector público, por lo tanto, se evidencia en este caso que el concepto es amplio y abarca tanto nuevas situaciones jurídicas como también a otros sujetos.

En México, el concepto de víctima se entiende como aquel sujeto o sujetos que por consecuencia de un delito, sufren un detrimento patrimonial, psicológico, sentimental o de otra índole, afectando y colocando en riesgo tanto sus derechos como bienes¹².

En el caso de Chile, el concepto de víctima es interpretado como aquella persona que sea ofendida por un delito, del mismo modo, en caso de que la persona afectada fallezca por consecuencia del delito¹³, el concepto de víctima se extenderá también sobre las personas que, guarden una relación de cónyuge, conviviente o familiar hasta en 2º grado de consanguinidad con el fallecido¹⁴.

De la misma manera, en Argentina el concepto de víctima es comprendido como aquel individuo que sea objeto de una ofensa producida por un delito¹⁵. Igualmente, el/la cónyuge, familiares hasta en 2º grado de consanguinidad e incluso tutores y guardadores,

¹² Ley General de Víctimas, Ley DOF de 2013, 9 de enero de 2013, Art. 4 (México).

¹³ Código Procesal Penal, Ley 19696 de 2000, 12 de octubre de 2000, Art. 108. (Chile).

¹⁴ Id.,

¹⁵ Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, Ley 27372 de 2017, 12 de julio de 2017, Art. 2. (Argentina).

son reconocidos como víctima si el individuo ofendido falleció o no puede ejercer sus derechos, debido a la afectación mental o corporal por cuenta de ese delito¹⁶.

Ahora bien, en el caso de Paraguay se asemeja el concepto abordado por Argentina y Chile, bajo la perspectiva de que la víctima es considerada como la persona ofendida por un acto reprochable, extendiendo también su reconocimiento al cónyuge, conviviente y familiares hasta el 4º grado de consanguinidad cuando la víctima fallezca. Además, reconoce a los socios como una víctima cuando los administradores cometan actos punibles respecto a la sociedad¹⁷.

Paralelamente, en el derecho colombiano, la noción más simple es señalada en su Código de Procedimiento Penal, la cual estableció el concepto de víctima como aquella persona natural o jurídica, tanto singular como de manera plural, que hayan sufrido algún tipo de daño, de forma directa por consecuencia de una conducta lesiva¹⁸. Evidentemente, tanto los países latinoamericanos como Estados Unidos, manifiestan una serie de semejanzas y diferencias en cuanto a este concepto.

Ante el transcurso de los años, la definición de víctima en el derecho colombiano evolucionó, al punto de ser más amplia que otras anteriormente señaladas. Por ejemplo, el

¹⁶ Id.,

¹⁷ Código Procesal Penal, Ley 1286 de 1998, 18 de junio de 1998, Art. 67 (Paraguay).

¹⁸ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, 1 de septiembre de 2004, Art. 132 (Colombia).

legislador ha otorgado un mayor alcance para las víctimas desde su concepto, no solamente para exigir una reparación o indemnización, sino también el restablecimiento, protección a sus derechos e intervención en algunos asuntos, sin embargo, es necesario observar el recorrido jurídico en materia disciplinaria y transicional, antes de profundizar en las facultades mencionadas anteriormente.

En ese orden, en materia disciplinaria, el legislador expidió la Ley 734 de 2002, conocida como el Código Disciplinario Único, este código fue concebido con la finalidad de regular el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, en distintas ramas del Estado, empero, no abordó el concepto de víctima y mucho menos su reconocimiento. Por consecuencia, surgieron alternativas y avances como la Ley 1952 de 2019, la cual derogó la mencionada Ley 734, reconociendo un carácter de sujeto procesal hacia la víctima¹⁹, junto a una serie de facultades como solicitar, aportar, controvertir pruebas u obtener información, entre otras²⁰.

Posteriormente, en materia de justicia transicional, se expidió la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, definida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como la herramienta jurídica de rehabilitación social²¹. El nacimiento de este instrumento jurídico, junto a su enfoque restaurativo y reparador, ha sido fundamental en el

¹⁹ Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, 28 de enero de 2019, Art. 109 (Colombia).

²⁰ Id., Art. 110.

²¹ Centro Internacional para la Justicia Transicional, *El Proceso Penal de Justicia y Paz*, Pág 23 (CIJT 2012).

proceso de construcción de paz frente a las víctimas en situaciones de conflicto armado, proceso que promulga hoy en día, la Jurisdicción Especial para la Paz, siendo este uno de los componentes de justicia más relevantes en la actualidad.

Una de las particularidades de la Ley 975, es el énfasis hacia la víctima y la protección a esta desde que se reconoce formalmente, iniciando por el concepto de víctima como aquella que, de manera individual o colectiva sufrió un daño directo y ese daño se materializó en una afectación física o psíquica²², asimismo, la condición de víctima se reconoce o adquiere con independencia de la identificación, aprehensión, procesamiento y condena al autor de la conducta punible.

Del mismo modo, la ley contempla principios de enfoque diferencial²³ para las víctimas que cumplan, con características particulares debido a su orientación sexual, género, etc. Señalando que, la participación de estas víctimas deberán contar con un enfoque durante el proceso, esto puede indicar que en Colombia no solamente basta con un reconocimiento simple, sino que en aquellos casos donde cumplan ciertos requisitos, necesitan ser tratadas con un enfoque más seguro a lo largo del procedimiento judicial, un síntoma de que se busca proteger de manera íntegra a la víctima en el ámbito de justicia transicional.

²² Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, 25 de julio de 2005, Art. 5 (Colombia).

²³ Id., Art. 5A.

Consecuentemente, la creación de esta norma integró y desarrolló elementos como la verdad, la reparación, la no repetición, considerados como postulados de la justicia transicional con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas²⁴. Además, en el marco de la Ley 975, las salas de Justicia y Paz son conferidas con la facultad de obligar a la parte acusada de dar cumplimiento a medidas de reparación hacia la víctima en un sentido individual y víctimas en el colectivo²⁵, reforzando así su protección.

Del mismo modo, las víctimas reconocidas en este tipo de procesos disponen el derecho a participar, tanto de manera directa como por representación durante las etapas que atraviesa el proceso²⁶. El legislador en este caso realizó un ejercicio interesante al incluir categorías como enfoque diferencial, condición de víctima, protección, derechos y participación con el objeto de amparar a las víctimas.

Ante los avances conseguidos en beneficio de las víctimas con la Ley 975 de 2005, instrumentos como la Ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas, ahondaron en su concepto en Colombia más allá de señalar los derechos y principios que deben respetarse y garantizarse a las víctimas como lo son el debido proceso o dignidad, esta ley agregó términos como justicia transicional, reparación integral, medidas transicionales, escenarios

²⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, *Conozca la JEP* (2020).

²⁵ Corte Suprema de Justicia [CSJN], Sentencia del 27 de abril de 2011, M.P. María Del Rosario González De Lemos. Segunda Instancia Expediente: 34547, P. 51 [Colom.]

²⁶ Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, 25 de julio de 2005, Art. 6 (Colombia).

de diálogo y otros más²⁷. Estos términos, se materializaron en una guía para atender a las víctimas, proteger sus intereses y brindar una herramienta para que logren la reparación satisfactoria de los daños que sufrieron.

En ese sentido, a la reparación integral que se incluyó en la ley, se le otorgó un fin de remediar a las víctimas, no obstante, contiene un enfoque especial destinado a que la reparación sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva²⁸. Es por ello que la reparación integral mencionada está compuesta por fórmulas, las cuales incluyen medidas restitutivas, indemnizatorias, rehabilitadoras y de no repetición²⁹ con el fin de materializar una solución conveniente e idónea para las víctimas, esto denota un importante progreso en desarrollar un concepto de víctima amplio e integral en Colombia.

Incluso, la víctima puede participar en la formulación e implementación de políticas públicas de prevención y asistencia³⁰ para su bienestar, así como en otros elementos por cuenta de gozar de derechos reconocidos en la citada ley. Por esta razón, las leyes en materia de justicia transicional, son uno de los mayores exponentes en cuanto a reconocimiento, protección y participación por parte de las víctimas dentro de un proceso judicial en el país.

²⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, Ley 1448 de 2011, 10 de junio de 2011 (Colombia).

²⁸ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, Ley 1448 de 2011, 10 de junio de 2011, Art. 25 (Colombia)

²⁹ Id., Art. 12.

³⁰ Id., Art. 28.

Lo anterior, presupone que la víctima además de ser reconocida o definida en un plano nacional e internacional también cuenta con un reconocimiento de sus facultades, derechos, el trato hacia ella y el ejercicio de su rol, especialmente en Colombia, a continuación se profundizará en estos elementos.

A nivel internacional, en la antes mencionada *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* se definió así, cuál era el trato que correspondía a la víctima. En ese orden, estableció³¹ que el trato hacia ella debe ser, compasivo y respetuoso a la dignidad, garantizando, además, acceso a la justicia y reparación según lo dispuesto en las normas nacionales.

Lo anteriormente expuesto, muestra algo relevante, a diferencia del concepto de víctima que se abordaba inicialmente, éste agrega al final el término legislación nacional, esto quiere decir, que el trato a la víctima no solamente atiende a lo penal, sino en su legislación en general, es decir, el conjunto de leyes por las cuales, se rige el derecho en un determinado Estado.

³¹ United Nations General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, Art. 4 (1985)

Por ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, faculta a la víctima como un sujeto procesal³², adicionalmente, señala el deber de la Fiscalía para informarla sobre sus derechos³³ y de intervenir como un sujeto procesal junto a la víctima, la cual es vital en el proceso y garantiza así la asistencia a la víctima en el Sistema de Protección, el cual hace parte de la legislación nacional y cuyo objetivo se concentra en proteger su integridad y evitar un escenario de revictimización³⁴, al encontrarse la víctima ante un peligro inminente.

Con base en lo anterior, surge un interrogante sobre el trato formal que debe dársele a una víctima en Colombia, si, por ejemplo, se garantiza el respeto a sus derechos fundamentales, el acceso efectivo a la justicia y un resarcimiento o reparación.

Dicho esto, la víctima se consideraba anteriormente como una figura apartada o un “sujeto pasivo segregado” en procesos de índole penal, es decir, el ser una víctima le acarreaba un probable trato distante o excluyente. Si bien sobre esta versa el inicio de una acción, un proceso, práctica de pruebas y demás elementos, no tenía oportunidad para intervenir de una forma activa y, por el contrario, el rol que se le asignaba de manera forzosa implicaba solamente el acceso al expediente y aporte de pruebas³⁵, junto a su asistencia a las

³² Código Orgánico Integral Penal, 24 de abril de 2014, Art. 439 (Ecuador).

³³ Id., Art. 442.

³⁴ Id., Art. 445.

³⁵ Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, 24 de julio de 2000, Art. 30 (Colombia).

audiencias correspondientes del procedimiento penal, por ejemplo, la audiencia de formulación de imputación³⁶.

Por las razones mencionadas anteriormente, es necesario realizar un breve recorrido jurisprudencial sobre la evolución sobre el trato y reconocimiento de facultades y derechos a la víctima. En primer lugar, la Corte Constitucional reconoció mediante Sentencia C-004 de 2003, la facultad en cabeza de la víctima para impugnar sentencias absolutorias para garantizarse así su derecho a la verdad, reparación y justicia³⁷. Este mandato, surge por cuenta del trato que poseen las víctimas como intervinientes en determinados casos o actuaciones, garantizando así una protección procesal y constitucional a sus intereses.

Posteriormente, la C. Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, estableció las siguientes atribuciones que se reconocen a las víctimas: i) adelantar búsquedas por cuenta propia con el fin de recopilar distintas evidencias y elementos que permitan soportar la teoría del caso presentada por el ente acusador³⁸ y ii) Aportar nuevos elementos materiales probatorios para evitar o lograr el desarchivo de una diligencia en el marco del derecho procesal penal³⁹.

³⁶ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 6 de abril de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente: D-8269. [Colom.]

³⁷ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 20 de enero de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente: D-4041. [Colom.]

³⁸ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 15 de noviembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-5705 y D-5712. [Colom.]

³⁹ Id.,

Prospectivamente, en Sentencia C-209 de 2007, la Corte resaltó el carácter de la víctima, estableciendo que la víctima no se considera como parte, no reviste dicha calidad. Sin embargo, esta es considerada y tratada como un interviniente especial, condición otorgada por la Constitución y, por lo tanto, le son conferidas una serie de capacidades para justamente participar de forma activa dentro del proceso⁴⁰. En otras palabras, la víctima en Colombia puede acceder a un conjunto de garantías, sin importar el camino procesal que elija tomar, siempre y cuando la legislación así lo disponga⁴¹.

Por otra parte, se menciona el derecho de contradicción, haciendo referencia a la facultad de intervención en determinada diligencia mediante la cual pueda ser afectada la defensa o la víctima por cuenta de una prueba en contra⁴², asimismo, este principio guarda una estrecha relación con el derecho a la defensa, la cual es definida por parte de la C. Constitucional en Sentencia T-018 de 2017 como una oportunidad reconocida a toda la población, respecto a cualquier procedimiento judicial o administrativo⁴³, para ser escuchada y facultada en el ejercicio de acciones y solicitudes, para proteger sus derechos e intereses.

⁴⁰ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 21 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6396. [Colom.]

⁴¹ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Expediente: T-5.844.534, 5.6.6 [Colom.]

⁴² Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: T-5737760 [Colom.]

⁴³ Id.,

Otro de los derechos reconocidos a la víctima, es el derecho al acceso a la información, permitiendo a la víctima no solamente recibir información importante en cuanto al procedimiento y acciones que pueda realizar desde la denuncia interpuesta, sino el poder acceder a contenidos dentro del proceso para así corroborar, corregir o precisar, la información que allí pueda reposar, como bien lo menciona la Corte Constitucional⁴⁴. Este derecho acarrea consigo otros derechos como lo son el derecho a la verdad⁴⁵.

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal por medio de la Sentencia de Casación No. 50948 de 2020, no solamente reitera conceptos similares a la posición de la C. Constitucional, sino que, desde el punto de vista penal y constitucional, reconoce la capacidad de intervención⁴⁶ efectiva por parte de las víctimas, para proteger sus derechos a la justicia, verdad y reparación, más allá de la participación reconocida a la Fiscalía en el proceso.

Es valioso el ejercicio realizado por parte de la Corte Suprema de Justicia, ya que, si bien el enfoque y objeto de la controversia es meramente de carácter penal, amplía su análisis a una serie de elementos constitucionales reconocidos para la víctima.

⁴⁴ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 1 de septiembre de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-6.649.675. [Colom.]

⁴⁵ Id.,

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia [CSJN], Sentencia del 23 de septiembre de 2020, M.P. Gerson Chaverra Castro. Sala de Casación Penal, Expediente: 50948, P. 14 [Colom.]

Es decir, las víctimas por su calidad, más allá del ejercicio de las facultades que desempeñan en distintas etapas de un proceso también son acreedoras de principios y derechos en este tipo de escenarios⁴⁷. En ese orden, se encuentran cobijadas por los principios de igualdad y contradicción, los cuales hacen referencia, al trato de las partes procesales amparadas por la Constitución Política⁴⁸ recalcando el carácter de equidad hacia las personas, tanto en los derechos reconocidos como en el trato por parte de la autoridad y las acciones que pueden realizar dentro del proceso.

Finalmente, además de estos derechos reconocidos formalmente por la Constitución, la jurisprudencia con el paso de los años, ha acercado conceptos orientados también al restablecimiento de derechos en compañía de una reparación integral, término muy común en la justicia transicional como medida hacia los daños ocasionados a la víctima, ampliando así el trato que goza⁴⁹.

⁴⁷ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 27 de marzo de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente: D-9813. [Colom.]

⁴⁸ Constitución Política de Colombia [C.P.]. Art. 13. 7 de julio de 1991. [Colom.].

⁴⁹ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 21 de marzo de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-6405. [Colom.]

Reglamento estudiantil: una herramienta para víctimas en procesos disciplinarios y su alcance jurídico

Una vez identificado el concepto de víctima, su trato, reconocimiento y participación en procesos judiciales en Colombia, es necesario distinguir ¿Qué es el Reglamento Estudiantil?, ¿Qué relación tienen estos reglamentos con las víctimas? Pues bien, el reglamento según la Real Academia Española (RAE) es una colección de reglas que por una autoridad determinada, se da para la ejecución de una ley o un régimen⁵⁰. Ahora bien, en la esfera universitaria colombiana el reglamento estudiantil es una compilación de directrices de carácter académico y disciplinario, orientadas a su aplicación por parte de un órgano o autoridad en la IES, aplicación que se materializa en una relación principalmente entre el estudiante, la institución, y demás sujetos que pertenezcan a la comunidad estudiantil, la cual debe estar armonizada bajo las normas y estatutos de la institución.

En este orden de ideas, los miembros de la comunidad estudiantil deberán regirse por las normas que se indiquen en el reglamento. Para ilustrar, ante la comisión de una falta contemplada por parte de un estudiante o miembro de la comunidad, este será sometido a una sanción o medida producto de una investigación y decisión disciplinaria señalada en el reglamento.

⁵⁰ Real Academia Española, *Reglamento* | *Diccionario de la lengua española*, «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, (2023).

Sin duda alguna, el reglamento se considera como una guía que traza el procedimiento disciplinario y sancionatorio. De la misma manera, adquiere un carácter valioso el cual puede equipararse a un Código guardando la proporción, por consiguiente, un Código tiene como objeto regular determinadas actividades en distintos asuntos y guiar las actuaciones entre particulares y autoridades administrativas o judiciales, caso similar se evidencia en los reglamentos, toda vez que se identifican los sujetos, su relación y se regulan actuaciones respecto a esa relación.

Por otra parte, la relación del reglamento y la víctima se da en la previsión de escenarios donde puedan afectarse a la comunidad universitaria por actos cometidos por un estudiante o incluso, por parte del personal docente o administrativo, lo que acarrea una investigación y posible sanción a la persona que agrede o cometa una conducta tipificada por el reglamento.

En lo que respecta al carácter legal que da luz al reglamento, se encuentra soportado en la Ley 30 de 1992, ley que organiza el servicio de Educación Superior señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.”

Debido a lo anterior, se infiere que el reglamento es un texto guía que permite no solamente regular por parte de los Consejos Directivos de las IES las disposiciones mencionadas anteriormente, sino que también permite realizar ajustes y modificaciones a los procedimientos disciplinarios y administrativos cuando lo consideren. Lo anterior es pertinente, dado que este tipo de documentos constituyen la columna vertebral en la búsqueda de la inclusión de las víctimas en los procesos disciplinarios en IES.

Ahora bien, los reglamentos cuentan con cuatro soportes legales en los cuales se fundamenta, siendo estos: **i)** La Constitución, en su artículo 69, **ii)** Ley 30 de 1992, **iii)** Inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación y finalmente, **iv)** Los fines del Estado.

El primero y más importante, hace referencia a lo que conocemos como autonomía universitaria, la cual establece que las universidades pueden fijar sus propias directivas y regirse a los estatutos⁵¹. De igual forma, dicta otras disposiciones referentes a investigación y mecanismos financieros para el acceso a la educación superior. Por su parte, la C. Constitucional señaló, el deber a cargo de las IES colombianas de desarrollar un reglamento y procedimiento disciplinario en ejercicio de la autonomía universitaria, limitado a la garantía y protección de los derechos fundamentales⁵².

⁵¹ Constitución Política de Colombia [C.P.]. Art. 69. 7 de julio de 1991. [Colom.].

⁵² Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 2 de marzo de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Expediente: T-7.523.410. [Colom.]

El segundo, es la Ley 30 de 1992 anteriormente vista, la cual tiene por objeto organizar el servicio público de la Educación Superior. Hay que recalcar que contiene como principios rectores⁵³, los siguientes: **i)** Desarrollo de potencialidades del ser humano de una forma integral; **ii)** Garantizar la autonomía universitaria; **iii)** Fomentar el logro de la autonomía personal y **iv)** Impulsar a la población estudiantil para acceder a la educación superior.

El tercero, se desprende del segundo elemento respecto a la vigilancia, señalando, el deber por parte del Presidente de la República⁵⁴ y su delegación en el Ministerio de Educación, en cuanto a vigilar que se ejecute la autonomía universitaria como prenda constitucional.

Finalmente, el cuarto elemento hace referencia a los fines del Estado en materia de educación. Por ejemplo, la Ley 115 de 1994 que señala como fin del Estado la prestación de la educación y su objeto⁵⁵ como el desarrollo en la formación particular, cultural y social fundamentado en el concepto íntegro del ser humano. El fin señalado es sumamente importante, toda vez que, a la comunidad educativa debe garantizarse por parte de las IES, una formación académica integral y el respeto a sus derechos como lo es la dignidad.

⁵³ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, Ley 30 de 1992, 29 de diciembre de 1992, Cap. I (Colombia).

⁵⁴ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, Ley 30 de 1992, 29 de diciembre de 1992, Art. 31 (Colombia).

⁵⁵ Ley general de educación, Ley 115 de 1994, 8 de febrero de 1994, Arts 1 y 2. (Colombia).

Teniendo en cuenta estos antecedentes y elementos que rodean la autonomía universitaria y su materialización en reglamentos, se infiere que la autonomía universitaria no solamente radica en la aplicación del reglamento a los procesos disciplinarios, sino también, la autonomía que las instituciones poseen para modificarlos y adaptarlos a las condiciones de sus estudiantes y la protección de estos cuando sean víctimas de una conducta lesiva a sus derechos. Condiciones que, han advertido entidades como el Ministerio de Educación en resoluciones como la 14466 de 2022, señalando una obligación por parte de las IES de tomar acciones pertinentes en materia disciplinaria, ante escenarios de discriminación basadas en género⁵⁶.

Ante el apremio por parte de las víctimas en atender sus denuncias, aunado a la facultad que se ha conferido a las instituciones de modificar y agregar disposiciones en sus reglamentos, la C. Constitucional se pronunció respecto al tema, señalando la potestad en cada universidad para expedir sus normas disciplinarias internas atendiendo su objetivo y misión educativa⁵⁷. En síntesis, cada IES puede regular internamente sus disposiciones como lo considere conveniente.

⁵⁶ Por la cual se fijan los Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en Instituciones de Educación Superior (IES), Resolución 14466 de 2022, 25 de julio de 2022, Art. 4 (Colombia).

⁵⁷ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 8 de junio de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente: T-8.028.404. [Colom.]

A fin de cuentas, tanto la C. Constitucional como la Constitución Política respetan dicha autonomía, reconociendo su extensión en cuanto a naturaleza y demás elementos, brindando así una posibilidad para que las IES de forma discrecional decidan implementar y modificar cuando lo requieran, normas cuyo fin sean proteger, garantizar y materializar un efectivo restablecimiento a los derechos vulnerados de una víctima amparado en su facultad de autonomía, es decir, la misma jurisprudencia abre las puertas a que las instituciones den forma a sus reglamentos como si se tratase de una herramienta o instrumento, siempre y cuando respeten los preceptos constitucionales.

Identificando oportunidades en la consolidación del concepto de víctima en los procesos disciplinarios universitarios

En primer lugar, es imperativo identificar el rol de la víctima en este tipo de procesos, junto a sus derechos y facultades con el objetivo de evidenciar el trasfondo del fenómeno actual de violencia y agresiones en IES colombianas⁵⁸ y si los reglamentos estudiantiles han contribuido a detenerlo, ante este interrogante, la identificación de oportunidades se apoya en la investigación cualitativa, entendida como la observación de la calidad en distintos asuntos, temas o instrumentos⁵⁹ respecto a un problema o fenómeno. En ese sentido, la metodología realizada permitirá distinguir si los reglamentos estudiantiles se encuentran a

⁵⁸ Cambio, *La denuncia de 131 mujeres por acoso sexual en la Universidad Distrital que tardó 15 años*, Cambio Colombia (29 de septiembre de 2023).

⁵⁹ Lucy Salazar, *Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas*, 6 Ciencia Matria 101, Pág 103. (2020).

la altura de la problemática actual o si, por el contrario, no se adaptan a los requerimientos de quienes acuden a este medio.

En este marco, la metodología de investigación propuesta consta de tres partes, la primera, se enfocará en una revisión documental, la cual permitirá elaborar un glosario compuesto por términos/categorías jurídicas relevantes, identificadas en procesos que involucren a las víctimas, de modo que el propósito de esta acción, establezca cuántas de ellas son reconocidas en el ámbito del derecho colombiano, y de si la víctima, goza de un reconocimiento amplio y efectivo por fuera del contexto disciplinario universitario, producto del glosario, se tabularán las categorías señalándose si son reconocidas en los ámbitos mencionados.

Con relación a la segunda parte, se identificarán los términos descritos anteriormente en el glosario, confrontando estos a la luz de los reglamentos estudiantiles de IES colombianas. En otros términos, se estudiará cada reglamentación con la finalidad de dictaminar, si las categorías son o no incluidas, definidas y aplicadas, demostrando si el estado actual de estos reglamentos, son ideales para la víctima o por el contrario, hacen parte de los obstáculos que impiden un reconocimiento y amparo integral a sus derechos.

Por último, en la tercera parte se recopilarán casos relevantes en materia de procesos disciplinarios en IES nacionales e internacionales, con el objeto de hallar elementos, causas

o fundamentos que permitan inferir las razones por las cuales, las víctimas no confían en instrumentos que atiendan a sus necesidades como deberían ser los reglamentos, recurriendo así a medios de comunicación y redes sociales para denunciar y exponer la falencia de garantías hacia las víctimas por parte de las instituciones.

Glosario de categorías jurídicas relevantes en materia de víctimas

Para el glosario⁶⁰, se determinaron los siguientes términos/categorías jurídicas derivadas de la víctima en áreas del derecho colombiano, partiendo desde su inclusión, noción o reconocimiento en distintos códigos, leyes y jurisprudencias colombianas, los resultados de este ejercicio son los siguientes:

INCLUSIÓN DE CATEGORÍAS EN EL DERECHO COLOMBIANO

CATEGORÍAS JURÍDICAS	PENAL	DISCIPLINARIO	LABORAL (ACOSO)
Debido proceso	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Derecho de contradicción y réplica	Si lo reconoce (solo Fiscalía)	Parcialmente (solo contradicción)	Parcialmente (CGP)
Desistimiento	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Mediación	Si lo reconoce	No lo reconoce	No lo reconoce
Prescripción	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Pruebas	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Reconocimiento de víctima como sujeto procesal	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce

⁶⁰ Ver Anexo No. 1 - Glosario (2023).

Recursos	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Víctima	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce

Confrontación de categorías e inclusión en los reglamentos estudiantiles

En ese sentido, se realizó un extenso análisis⁶¹ a nueve (9) reglamentos de diversas IES colombianas, tanto de carácter público como privado, cotejando las categorías previamente señaladas y su inclusión y definición en estos reglamentos. La selección de la IES, obedece a casos relevantes en materia de víctimas y procesos disciplinarios en medios de comunicación nacionales, producto del análisis general a los reglamentos, se representan los resultados en la siguiente tabla:

INCLUSIÓN DE CATEGORÍAS EN REGLAMENTOS DE IES COLOMBIANAS

Categorías jurídicas	Nº de reglamentos que lo incluye	Nº de reglamentos que no lo incluye	Nº de reglamentos donde no es clara su inclusión
Debido Proceso	1	8	-
Derecho de contradicción	7	2	-
Desistimiento	3	6	-
Mediación	1	8	-
Prescripción	4	5	-
Pruebas	9	-	-
Reconocimiento de víctima como sujeto procesal	1	6	2
Recursos	9	-	-
Víctima	2	7	-

⁶¹ Ver Anexo No. 2 - Reglamentos IES colombianas (2023).

Casos relevantes en medios de comunicación y su importancia respecto a reglamentos estudiantiles.

Tal como se mencionó al inicio del presente artículo, los medios de comunicación han permitido que, por ejemplo, las víctimas de acoso y violencia basada en género en universidades denuncien tales actos en búsqueda de la justicia que no logran encontrar al interior de su alma máter. Estas denuncias están asociadas a la conducta conocida como “escrache” o “funa”, reconocidas como una manifestación popular de protesta por la RAE⁶². El escrache ha adquirido una gran importancia en el ámbito jurídico, de tal manera que las altas Cortes ya reconocen este término, incluso interpretando y otorgándole una nueva definición, es así como la Corte Constitucional en Sentencia T-241 de 2023, lo puntualiza como la práctica de la libertad de expresión y una herramienta genuina, que disponen las mujeres para denunciar abiertamente⁶³ y por medios distintos a los institucionales, los hechos violentos de los cuales son víctimas.

De igual forma, la presencia de estas historias en canales de difusión masiva ha conllevado a generar indignación social frente a la violencia y conductas de acoso en las universidades y a exigirles a las instituciones tomar cartas en el asunto. El escrache se ha convertido en un fenómeno social y una nueva forma de visibilizar la carencia de apoyo a las víctimas,

⁶² Real Academia Española, *Escrache* | *Diccionario de la lengua española*, (2023).

⁶³ Corte Constitucional [C.C], Sentencia del 6 de julio de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo. Expediente: T-8.824.838. [Colom.]

especialmente las mujeres, quienes han denunciado los distintos casos de violencia de género que ocurren en su trabajo, hogar, colegio⁶⁴ o universidad.

Para empezar, uno de los casos más relevantes en materia de acoso y violencia de género en espacios universitarios, es el de la estudiante Emma Sulkowicz quien fue abusada sexualmente por otro estudiante en la Universidad de Columbia. Sulkowicz, ante la negligencia, el desinterés y despreocupación de las autoridades universitarias competentes, decidió protestar de manera simbólica, protesta conocida como la revolución del colchón⁶⁵, llevándolo en su espalda por todo el campus universitario.

Sin embargo, tal como lo reportó El Mundo en el 2014, la Universidad pese a la relevancia y gravedad del caso, descartó los cargos y clausuró la investigación disciplinaria, es pertinente señalar que, esta institución cuenta con uno de los reglamentos/políticas en materia de víctimas⁶⁶ más robustos a comparación de otras IES. No obstante, nunca fue mencionada su aplicación para proteger a Emma como tampoco, se atendió a su descontento y estado emocional a lo largo de este caso.

⁶⁴ Carol Malaver, *El drama detrás del acoso escolar en colegios públicos y privados de Bogotá*, El Tiempo (30 de abril de 2023).

⁶⁵ Eva Font, *La víctima sexual del colchón*, ELMUNDO, (9 de septiembre de 2014).

⁶⁶ Columbia University, *EOAA Policies and Procedures | Equal Opportunity and Affirmative Action*, Equal Opportunity and Affirmative Action (2023).

Lo anterior, generó una ola de rechazo por parte de la comunidad universitaria norteamericana, fue un caso tan notorio que en el 2017, el diario New York Times informó que Sulkowicz realizó un “settlement” con su agresor Paul⁶⁷, es decir, llegaron a un acuerdo económico por fuera del proceso disciplinario universitario, de igual forma, las condiciones y obligaciones de éste mismo se mantienen en reserva hasta el día de hoy.

Posteriormente a la polémica, la Universidad de Columbia solamente anunció que, tomaría medidas para garantizar tanto a quien denuncia como a la persona denunciada, les sean tratados con respeto al interior de la institución⁶⁸, una medida algo vacía e insuficiente denotando un desinterés por parte de la IES en el bienestar de sus estudiantes.

El segundo caso en materia de acciones disciplinarias en IES es el de Ana Vidu, quien fue estudiante de la Universidad de Barcelona en el periodo 2007-2008 y sufrió uno de los numerosos casos de acoso sexual que, se presentan en distintas universidades hispanoamericanas. Ana, fue víctima por parte de su profesor, quien durante cuatro años reincidió en la conducta no solamente hacia ella, sino también hacia 13 de sus compañeras⁶⁹.

⁶⁷ Kate Taylor, *Columbia Settles With Student Cast as a Rapist in Mattress Art Project* (Published 2017), The New York Times (15 de julio de 2017).

⁶⁸ Mona Charen, *It's High Time Columbia's Mattress Girl Was Discredited* | National Review, National Review (4 de agosto de 2017).

⁶⁹ elperiodico, *Ana Vidu: "Me preguntaron más por mi vida sexual que por el catedrático que denunciaba"*, elperiodico (22 de enero de 2022).

En una de las entrevistas, denunció que la Universidad al recibir la queja por parte de ella no ofreció mayor respuesta ni apoyo, salvo el traslado de los hechos a las autoridades pertinentes para iniciar un proceso penal en contra de su agresor⁷⁰. De igual modo, la institución empleó una estrategia llamada ley del silencio⁷¹, la cual sometía a ella y otros estudiantes bajo un escenario de retaliación si pretendían denunciar, haciendo de éste el silencio como su cómplice.

Lo llamativo de este caso es que Ana nunca mencionó la aplicación o procedimiento de un reglamento o código⁷² estudiantil, ni mucho menos obtuvo el reconocimiento como víctima, solamente la institución se remitió al reenvío de la denuncia, un indicador de que el reglamento fue desperdiciado o simplemente la institución decidió no utilizarlo teniendo la oportunidad.

El tercer caso recopilado es el de Diego y Juan, estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia quienes durante los años 2015 y 2018, sufrieron de acoso sexual por parte de un docente de la institución⁷³. El docente no solamente cometía conductas de acoso de manera privada y virtual con sus estudiantes, sino que también, promovía el bullying en contra de ellos, aprovechándose de su figura de autoridad como docente en la Universidad tal y como

⁷⁰ Marta Borraz, *"Tardamos en denunciar acoso en la universidad porque su estructura feudal nos silenció"*, elDiario.es (12 de enero de 2017).

⁷¹ Id.,

⁷² Codi Ètic D'Integritat I Bones Pràctiques de la Universitat De Barcelona, UB (2017).

⁷³ Sally Palomino, *Un colchón en su oficina y acoso a estudiantes: el caso del destituido profesor de filosofía de la Universidad Nacional*, El País América, (10 de febrero de 2023).

lo denunció al medio de comunicación El País. Las víctimas, tuvieron que someterse a distintos tratos degradantes por parte de su profesor hasta el punto que decidieron cada uno de ellos, denunciarlo ante la autoridad competente en materia disciplinaria siendo esta la Veeduría Disciplinaria.

Medios de comunicación como Infobae, hicieron seguimiento a este caso y descubrieron que el proceso disciplinario inició en el 2021 y culminó su etapa hasta el 2023, señalando que el docente Porfirio Ruiz, fue hallado como responsable de las conductas denunciadas y posteriormente sancionado en primera instancia, con la inhabilitación y destitución como docente por un periodo de dos décadas⁷⁴.

En razón de lo anterior, distintos egresados de Filosofía de la Universidad realizaron una carta inicios del año 2023⁷⁵, destinada al Departamento de Filosofía del cual hacía parte el docente, con la finalidad de reclamar medidas de reconocimiento y reparación para las víctimas. Esta entidad atendió el requerimiento realizado por los egresados⁷⁶, con el propósito de reconocer públicamente el desarrollo del proceso disciplinario, señalando las medidas que, como institución, han tomado ante problemas como el caso de acoso sexual que sufrieron los estudiantes.

⁷⁴ Id.,

⁷⁵ Carta abierta de egresadxs a profesorxs del Departamento de filosofía de la UNAL, Colombia. (2023).

⁷⁶ Id.,

Entre las medidas, destacaron la implementación del protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual en la institución, curiosamente, nunca se mencionó alguna medida de protección o reconocimiento a la víctima desde el Estatuto Disciplinario, estatuto que goza del carácter de reglamento estudiantil, solamente se mencionaron respecto del protocolo, dejando en evidencia nuevamente las falencias de los reglamentos en materia disciplinaria para garantizar los derechos de las víctimas.

Por último, el cuarto caso recopilado es el de Juan Camilo Alarcón, estudiante de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, quien fue denunciado por 9 estudiantes de la misma institución por la comisión de actos sexuales contra ellas desde el 2017 hasta el 2021⁷⁷, fecha en la cual inició el proceso disciplinario por parte del Comité encargado. Las víctimas, manifestaron al portal El Uniandino que su proceso, además de tardío, las ha revictimizado a cada una de ellas en la espera de justicia, afectando nuevamente su bienestar físico, psicológico y académico ya que durante el 2022-1, tuvieron que compartir el mismo espacio académico con su agresor. Nuevamente, la mención a los reglamentos y su aplicación en atención a la protección de las víctimas y sus derechos, brillan por su ausencia, más allá de la imposición de una sanción leve en este caso⁷⁸, a día de hoy, las víctimas esperan medidas mucho más efectivas por parte de la institución.

⁷⁷ Alejandro Lozada, *Ocho denuncias de acoso sexual, y una de abuso, en la U. Jorge Tadeo Lozano*, El Uniandino (17 de enero de 2022).

⁷⁸ Alejandro Lozada, *Plantón en U. Jorge Tadeo Lozano sede Santa Marta por el caso de Juan Camilo Alarcón*, El Uniandino (8 de marzo de 2022).

Realidad de la víctima en reglamentos de IES colombianas y hallazgos

Ante el ejercicio investigativo realizado, los resultados distinguen dos perspectivas, la primera corresponde a la formal, evidenciando que la mayoría de los reglamentos de IES colombianas analizados, al momento de contrastar su contenido frente a las categorías jurídicas en el glosario, elementos como víctima, reconocimiento de la víctima como sujeto procesal, mediación, desistimiento y debido proceso no se incluyeron ni se definieron.

Por otra parte, categorías como pruebas, recursos y derecho de contradicción, son reconocidas por la mayoría de los reglamentos, lo cual se infiere que, los reglamentos cumplen de manera mínima la inclusión de categorías esenciales para un “correcto” procedimiento, pero, fallan ante la no definición ni inclusión de categorías específicas que blindan o refuerzan el escenario y reconocimiento jurídico de la víctima en procesos disciplinarios.

Un número importante de IES colombianas en sus reglamentos, efectúan un reconocimiento corto y simple de garantías en el procedimiento como se señalaba anteriormente, esto implica una pérdida de oportunidad para fortalecer y utilizar de manera eficaz una herramienta tan importante como lo es el reglamento, denotando una apariencia débil o poco útil ante la necesidad de la víctima al interior de la IES. Tal es así, que el Ministerio

de Educación Nacional ha expedido lineamientos⁷⁹ y, resoluciones con la finalidad de obligar a las IES colombianas a realizar protocolos para fortalecer falencias en escenarios de discriminación ante las víctimas en materia de género.

Ahora bien, respecto a los casos analizados, tanto nacionales como internacionales, se evidencia la segunda perspectiva de carácter práctico. Los motivos por los cuales este tipo de procesos fracasan, pueden presumirse por una apertura fallida, bajo el entendido de que la víctima decide no denunciar ante el temor, ansiedad, rechazo y pánico de recibir algún tipo de represalia por su agresor. Además, al lograr la apertura de este tipo de procesos algunos no avanzan, generando una sensación de desamparo por la Institución para evitar posibles escándalos que afecten su reputación como Institución, tanto al interior como exterior de su esfera, en consecuencia, la víctima desiste y pierde todo tipo de esperanza en obtener justicia generando así una afectación no solamente a su salud mental, sino también académica, perjudicando su concentración y aspiración de continuar cursando sus estudios de manera habitual.

Por último, la no imposición de sanciones, ausencia de medidas preventivas y nula utilización de rutas de atención, aunadas a tardanzas en otras etapas durante el procedimiento, se presumen a un desinterés, desatención, pasotismo y falta de celeridad por

⁷⁹ Lineamientos de Prevención, Detección, Atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en IES, 27 de julio de 2022, (Colombia).

parte de quienes integran los Comités o autoridades competentes, al ejercer la acción disciplinaria dependiendo de la IES.

Conclusión

Frente a la problemática actual de las víctimas, la propuesta planteada es un proyecto de reforma al reglamento estudiantil donde se incluyan categorías derivadas de la víctima, asentadas en distintas leyes y códigos junto a la integración de los protocolos en atención a víctimas de violencia en materia de género ya realizados por la mayoría de IES⁸⁰.

Si estos elementos se añaden, y ajustan su contenido a los reglamentos mediante el proyecto, se garantizará un compromiso institucional junto al acompañamiento, asesoría y protección a la víctima de forma eficaz, por lo tanto, contarán con un trato más digno y el amparo integral a sus necesidades.

Por otra parte, la modificación planteada implica también la participación de toda la comunidad universitaria, tanto para socializar como para discutir los elementos del reglamento susceptibles a reformar, si bien, en cada IES se limitan a órganos como los Consejos, la facultad exclusiva de expedir o modificar un Reglamento Estudiantil, no existe disposición o resolución, que impida a la comunidad, presentar un proyecto de modificación a este tipo de reglamentos ante los Consejos. Finalmente, es pertinente la

⁸⁰ Anexo No.1, Fila 13.

conformación de una mesa entre el Consejo y la comunidad universitaria para trabajar en la reforma.

Bibliografía

Acción Pública de Inconstitucionalidad, Fiscalía General de la Nación, 13 de abril de 2016, D-11256 (Colombia).

Carol Villamil, *Alcance de la autonomía universitaria en Colombia, 1980-2002. Una reflexión desde la evolución legislativa y jurisprudencial* (CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales) (2005), <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20110124083455/6Ardila.pdf>.

Centro Internacional para la Justicia Transicional, *El Proceso Penal de Justicia y Paz*, Pág 23 (CIJT 2012).

Centro Internacional para la Justicia Transicional, *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (Dejusticia, 2009).

Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas: Premium Ebook* (Alicia Éditions 8a ed. 2021).

Colombia. Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. 29 de diciembre de 1992. D.O. No. 40.700.

Colombia. Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación. 8 de febrero de 1994. D.O. No. 41.214.

Colombia. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. D.O. No. 45980.

Colombia. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. D.O. No. 48096.

Colombia. Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. D.O. No. 50850.

Colombia. Ley 1010 de 2006. Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. D.O. No. 46160.

Colombia. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. D.O. No. 45658.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. Art. 29. 7 de julio de 1991. [Colom.].

Cornell Law School, *28 CFR § 94.102 - Definitions.*, LII / Legal Information Institute (2023), <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/28/94.102>.

Corte Constitucional [C.C.], 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo Sentencia T-087, [Colom.].

Corte Constitucional [C.C.], 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia C-346, [Colom.].

- Corte Constitucional [C.C.], 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero, Pérez Sentencia T-374, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa Sentencia C-1154, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-018, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-516, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2012 M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia C-631, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo, Sentencia T-241, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2023, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo, Sentencia T-210, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-400, [Colom.].
- Corte Constitucional [C.C.], 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, Sentencia C-602, [Colom.].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP 3579-2020, M.P. Gerson Chaverra Castro; 23 de septiembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP1238; M.P. Patricia Salazar Cuéllar. 11 de marzo de 2015.
- Fabio Giraldo, *Luigi Ferrajoli. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 11 Trotta 186 (1997).
- Fiscalía General de la Nación, Manual de Justicia Restaurativa - Resolución No. 00383 (Fiscalía General de la Nación 2022).
- Giovanna Silva et al., *La intervención de víctimas en el proceso penal y su influencia en el proceso de duelo: Diálogo entre derecho y psicoanálisis*, 17 Opinión Jurídica 13 (2018).
- La Silla Vacía, *Lo que hay y lo que falta para atender el acoso en universidades* (28 de enero de 2022), <https://akorde.co/ep-267-lo-que-hay-y-lo-que-falta-para-atender-el-acoso-en-universidades/>.
- Lamberto Vélez, *La Investigación Cualitativa*, Ponce 4, (2009).
- Laura Díaz et al., *La entrevista, recurso flexible y dinámico*, 2 Elsevier 6 (2013).
- Luis Bedoya, *La Prueba en el Proceso Penal Colombiano* (Fiscalía General de la Nación 2008).

- Martín Ramírez, *El debido proceso*, 4 Opinión Jurídica 89 (2005).
- Mayumi Benavides & Carlos Gómez, *Métodos en investigación cualitativa: triangulación*, 34 Revista Colombiana de Psiquiatría 118 (2005).
- Periódico UNAL, *¿Qué es el debido proceso y cómo se aplica en casos políticos y naturales?* (25 de septiembre de 2020), <https://periodico.unal.edu.co/articulos/que-es-el-debido-proceso-y-como-se-aplica-en-casos-politicos-y-naturales/>.
- Politécnico Grancolombiano, Reglamento estudiantil (2023).
- Rama Judicial. Estadísticas Judiciales (2023).
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2023>
- Universidad El Bosque, Reglamento estudiantil. Ediciones El Bosque (2015).
- Universidad El Bosque, Política de género (2019).
- Universidad del Rosario, Reglamento estudiantil (2023).
- Universidad de los Andes, Reglamento estudiantil (2023).
- Universidad de la Sabana, Reglamento estudiantil (2017)
- Universidad Libre, Reglamento estudiantil (2016).
- Universidad Javeriana, Reglamento estudiantil (2022).
- Universidad Nacional de Colombia, Estatuto disciplinario del personal académico y administrativo (2023).
- Universidad Jorge Tadeo Lozano, Reglamento estudiantil pregrado (2017).
- Universidad Jorge Tadeo Lozano, Régimen disciplinario estudiantil (2017).
- Ximena Dávila & Nina Chaparro, *Acoso sexual, universidades y futuros posibles enunciaciones críticas sobre las conductas, los lugares y las soluciones* (Dejusticia 2022).
- Xiomara Zaruk, *Autonomía universitaria: Un marco conceptual, histórico, jurídico de la autonomía universitaria y su ejercicio en Colombia : Memorias del foro internacional* (Asociación Colombiana de Universidades 2004).

ANEXO No. 1

Glosario de categorías jurídicas relevantes en materia de víctimas

Inclusión de víctima: para iniciar, en el derecho penal, con la entrada de la Ley 906 de 2004, conocida como el Código de Procedimiento Penal, la inclusión parte desde el reconocimiento y definición de ésta misma, concebida como una persona natural o jurídica, tanto singular como de manera plural que hayan sufrido algún tipo de daño de forma directa por consecuencia de una conducta lesiva¹. Del mismo modo, el derecho penal reconoce la inclusión de las mismas, estableciendo una serie de derechos, partiendo desde el trato digno, protección a su intimidad, reparación de los perjuicios sufridos, aporte de pruebas, derecho a la verdad, consideración a sus intereses y recibir asistencia².

En el derecho disciplinario, con la vigencia de la Ley 1952 de 2019 la cual reemplazó el anterior Código Disciplinario, la inclusión de la víctima parte desde el reconocimiento de ésta misma como un sujeto procesal dentro de la actuación³. Sin embargo, este reconocimiento se encuentra condicionado a un requisito, el cual es ser una víctima objeto de conductas violatorias a los derechos humanos o ser víctima de acoso laboral.

Por otra parte, las víctimas que actúen como sujetos procesales gozan de la totalidad de facultades para actuar dentro del proceso⁴, permitiendo así la solicitud de pruebas, aportarlas, controvertirlas, interponer recursos, presentar otras solicitudes y solicitar copias de actuaciones. Estas facultades también se extienden al desistimiento por parte de la víctima, sin extinguirse la acción disciplinaria con la finalidad de proteger los intereses de la víctima⁵.

En el derecho laboral, encontramos la Ley 1010 de 2006, conocida como la Ley de acoso laboral, el reconocimiento de la víctima parte desde la definición de sujetos y ámbito de aplicación, en el cual se entiende que la víctima es aquella persona natural que se desempeñe como un trabajador o empleado, siendo éste un sujeto pasivo⁶. Además, se considera víctima aquella persona que sufra cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la ley en su artículo 2, destacándose conductas de maltrato, persecución, discriminación o desprotección.

Ahora bien, la Ley de acoso laboral contempla también medidas preventivas para las víctimas tales como apoyo por parte del Inspector de Trabajo, Inspectores Municipales de Policía, personeros y

¹ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, 1 de septiembre de 2004, Art. 132 (Colombia).

² Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 5 de diciembre de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente: D-13170. [Colom.]

³ Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, 28 de enero de 2019, Art. 109 (Colombia).

⁴ Id., Art. 110.

⁵ Id., Art. 32.

⁶ Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, Ley 1010 de 2006, 23 de enero de 2006, Art. 6 (Colombia).

finalmente la Defensoría del Pueblo⁷. La particularidad de estas medidas preventivas se materializan en la realización de actividades pedagógicas, grupales y la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación ante institución autorizada. En ese sentido, se mencionan las garantías para las víctimas, por ejemplo, los arts. 10 y 11 de la presente ley⁸ cobijan a las víctimas con medidas como suspensión provisional del agresor, terminación unilateral del contrato de trabajo e incluso extienden estas medidas de protección a quienes funjan como testigos dentro del procedimiento, garantizando un espacio de seguridad a la víctima.

Víctima: La víctima en cada ámbito es definida de manera similar, con algunas diferencias, bajo la noción general, la víctima es aquella persona natural o jurídica⁹, la cual es objeto o sujeto pasivo de una determinada conducta lesiva a sus derechos tanto individuales como colectivos.

Reconocimiento como parte: en el ámbito penal, su reconocimiento parte desde una fuente formal, siendo esta el Código de Procedimiento Penal, además, el reconocimiento como calidad de víctima aplica por el reconocimiento formal en la audiencia de formulación de acusación por parte del juez, por otra parte, se reconoce como una parte en el trámite de incidente de reparación integral contenido también en la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en el ámbito disciplinario, la víctima es reconocida como un sujeto procesal¹⁰ siempre y cuando sean víctimas de conductas lesivas a sus derechos humanos, igualmente, en el Derecho Internacional Humanitario. Por último, en el ámbito laboral, se reconoce su calidad como una persona natural que sufre o es objeto de alguna de las modalidades de acoso laboral¹¹ y se entiende como el sujeto pasivo dentro del procedimiento. De la misma manera, la Ley 1010 de 2006 reconoce a la víctima como un sujeto procesal y por ende, como parte en su artículo 17.

Pruebas: en materia penal, se reconocen los derechos de la víctima en el ámbito probatorio, facultándose así la solicitud de descubrimiento de elementos materiales probatorios o evidencias¹², también, se reconoce la facultad de que sus representantes puedan realizar requerimientos probatorios en audiencia preparatoria bajo las mismas condiciones que las demás partes procesales de conformidad con lo señalado por parte de la Corte Constitucional¹³, tesis apoyada de manera similar por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación¹⁴, en ese sentido, se reconoce para la víctima la facultad de solicitar una prueba anticipada ante el juez de control de garantías¹⁵.

⁷ Id., Art. 9.

⁸ Id., Arts. 10 y 11.

⁹ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, 1 de septiembre de 2004, Art. 132 (Colombia)

¹⁰ Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, 28 de enero de 2019, Art. 109 (Colombia).

¹¹ Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, Ley 1010 de 2006, 23 de enero de 2006, Art. 1 (Colombia).

¹² Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 21 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6396. [Colom.]

¹³ Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 7 de junio de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D-5978. [Colom.]

¹⁴ Corte Suprema de Justicia [CSJN], Providencia del 20 de mayo de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera. Proceso: 45667 [Colom.]

¹⁵ Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 21 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6396. [Colom.]

En el aspecto disciplinario, el Código Disciplinario indica en su artículo 110 que en el caso de reconocerse a la víctima como sujeto procesal, se encuentra facultado para solicitar, aportar, controvertir e intervenir en la práctica probatoria. En lo referente a la jurisdicción laboral, la víctima goza de facultad para solicitar la práctica de pruebas y anexar estas mismas aplicando los artículos 7° y 9° de la Ley 1010 de 2006, además, la práctica probatoria se realizará de conformidad a lo establecido en la jurisdicción civil¹⁶, por lo tanto, deberá atenderse a los requisitos de medios de prueba, siendo la conducencia, pertinencia y utilidad.

Derecho de contradicción y réplica: en el ámbito penal, el derecho a réplica no se concede a la víctima, esto es para garantizar la igualdad y contradicción de las partes adversariales, es decir, tanto acusado como acusador (Fiscalía) gozan exclusivamente de este derecho, por consiguiente, la víctima no tiene facultad para la réplica y así evitar un trato desproporcionado y desfavorable¹⁷ hacia el acusado dentro del procedimiento penal, por otra parte, se reconoce en materia probatoria la facultad de las víctimas para realizar observaciones que faciliten el ejercicio del derecho de contradicción en la etapa de juicio oral sin que ello implique su intervención de manera formal¹⁸.

Adicionalmente, el derecho de contradicción al ser una garantía procesal, debe ser respetado durante las etapas del procedimiento penal, independientemente de que la víctima no tome una parte activa en él. De forma similar, en el ámbito disciplinario no se hace mención al derecho de réplica o figura similar, ya que ésta figura no es tan popular dentro del procedimiento disciplinario a diferencia del penal, sin embargo, el derecho de contradicción sí se encuentra presente a lo largo del procedimiento, por ejemplo, en el traslado de la prueba, dictamen pericial y del tratamiento de las quejas temerarias¹⁹. En el ámbito laboral enfocado al acoso, cuando la víctima sea objeto de la conducta constitutiva de acoso deberá demostrarla mediante los medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso²⁰, por lo que se presume que en el ámbito laboral al tratarse de acoso, si se reconoce el derecho de contradicción por remisión al CGP en ese caso en concreto.

Recursos de parte: en el ámbito del derecho internacional, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU estableció mediante resolución aprobada por la Asamblea General en el 2005 que, toda víctima que sufra un daño por consecuencia de la violación a sus derechos, tiene la facultad de interponer los recursos pertinentes²¹ y obtener una reparación a cambio. En el ámbito nacional, al verificarse en materia penal, se reconoce la interposición de recursos por parte de las víctimas²², sin embargo, no

16 Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, Ley 1010 de 2006, 23 de enero de 2006, Art. 13 (Colombia).

17 Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 11 de julio de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D-6554. [Colom.]

18 Id.,

19 Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, 28 de enero de 2019, Arts. 154, 180 y 210. (Colombia).

20 Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, Ley 1010 de 2006, 23 de enero de 2006, Art. 7 (Colombia).

21 Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005).

22 Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 2 de mayo de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente: D-11906. [Colom.]

pueden interponer estos de forma directa, dado que cuentan con la representación judicial como parte de las garantías que les asiste como víctimas, por lo tanto cuentan con recursos tanto ordinarios como extraordinarios señalados en la ley²³ pero deberán interponerlos quienes sean sus representantes durante el proceso.

En cuanto al ámbito disciplinario, teniendo en cuenta el reconocimiento como sujeto procesal de la víctima, ésta cuenta con la facultad de interponer los recursos que considere pertinentes²⁴, tanto ordinarios como lo son reposición y apelación, los cuales pueden interponerse en distintas etapas del procedimiento, como recursos extraordinarios, siendo únicamente el de revisión el establecido contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación y otras providencias²⁵.

Respecto al área laboral, la víctima puede interponer recurso ordinario de apelación contra aquella sentencia que ponga fin al procedimiento sancionatorio por acoso laboral²⁶. Sin embargo, aquellas situaciones que no estén cobijadas o previstas dentro de la Ley 1010 tendrán remisión²⁷ al Código Sustantivo del Trabajo donde se encuentran otro tipo de recursos extraordinarios.

Mediación: en primer lugar, en el ámbito nacional, la mediación ha sido definida por la Corte Constitucional como instrumento o medio para la descongestión judicial, cuyo objeto es garantizar el acceso efectivo a la justicia y promueve la resolución pacífica de conflictos²⁸, en el ámbito penal, se reconoce este instrumento como aquel mecanismo mediante el cual se permite un trueque de convicciones entre víctima e imputado o acusado para confrontar sus puntos de vista y lograr una solución²⁹ bajo la guía de un tercero imparcial.

En ese orden, es importante señalar que la Ley 906 de 2004 menciona acciones de reparación, restitución, resarcimiento, perdón y no repetición como formas de mediación para satisfacer los intereses de la víctima, como se observa, la mediación es un puente que puede garantizar un escenario más justo para la víctima. Bajo un enfoque disciplinario, no se evidencia mención o disposición alguna en cuanto a la mediación o mecanismos de solución de conflictos similares a esta figura, por otra parte, en materia laboral, en los procedimientos por acoso laboral, si bien la figura de mediación tampoco es mencionada, el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006 establece de manera implícita que los empleadores pueden utilizar métodos confidenciales para solucionar una posible situación de acoso, en ese sentido, se mencionan otros mecanismos de solución de conflictos como lo es la conciliación ante un centro autorizado.

23 Código Penal, Ley 599 de 2000, 24 de julio de 2000, Cap. VIII, IX, X y XI (Colombia).

24 Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, 28 de enero de 2019, Arts. 110 (Colombia).

25 Id., Art. 238-A.

26 Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, Ley 1010 de 2006, 23 de enero de 2006, Art. 13 (Colombia).

27 Id.,

28 Corte Constitucional [C.C.], Sentencia del 15 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D- 3519. [Colom.]

29 Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, 1 de septiembre de 2004, Art. 523 (Colombia)

Desistimiento: el desistimiento de forma general, es entendido como una manifestación de la voluntad tanto de manera directa como indirecta por parte de un sujeto con la finalidad de terminar anticipadamente una acción o procedimiento judicial iniciado por este mismo. Desde un enfoque penal, la víctima puede desistir de la acción penal cuando se trate de querrela, en ese sentido el Código de Procedimiento Penal faculta a la víctima para declarar su voluntad antes del inicio de la audiencia oral y podrá manifestarlo tanto verbalmente como por escrito³⁰, sin embargo, el desistimiento está sujeto a verificación de ser voluntaria y libre.

Por otra parte, en el ámbito disciplinario, si bien se reconoce la figura del desistimiento, el Código Disciplinario es muy claro señalando que el desistimiento no extingue la acción disciplinaria³¹. Asimismo, el desistimiento por parte de la víctima aplicará también para los recursos que este interponga durante el procedimiento siempre y cuando el funcionario no haya decidido aún respecto al recurso mismo.

En materia laboral, al tratarse de procedimientos por acoso, la víctima puede desistir del procedimiento ante el Inspector de Trabajo, si bien la Ley 1010 de 2006 no regula en lo absoluto el desistimiento, el Ministerio del Trabajo se remite a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011³², tratándose así de un desistimiento de una petición, atendiendo a los principios del debido proceso y buena fe, por lo tanto, dicho desistimiento es totalmente válido, asimismo, el Ministerio puede continuar con la actuación si evidencia que por razones de interés público no debe de archivarse, siguiendo así con el procedimiento que corresponda.

Prescripción: bajo la perspectiva disciplinaria, el Código Disciplinario señala que la prescripción de la acción disciplinaria prescribirá en 5 años a partir de la consumación de la falta³³. En caso de ser una falta disciplinaria continúa, su término entonces contará a partir del acaecimiento de la última que se materialice, por lo tanto, la víctima en esta jurisdicción contará con un término idóneo para hacer efectiva la acción correspondiente, además, goza de la facultad de renunciar a la prescripción de la acción sujeto a requisitos señalados por la ley³⁴.

Bajo la óptica penal, la víctima cuenta con un término de prescripción especial, esto se debe a que el Código de Procedimiento Penal estableció un término entre 5 y 20 años, a excepción de los delitos de tortura, homicidio y las demás señaladas en los que se establece un término de 30 años como máximo para que la víctima pueda iniciar la acción³⁵. En ese orden, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual donde la víctima sea menor de edad, este será imprescriptible³⁶, es decir, el término para la persecución y reclamación respecto a los derechos

30Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, 1 de septiembre de 2004, Art. 76 (Colombia)

31Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, 28 de enero de 2019, Art. 32 (Colombia)

32Querrela de acoso laboral, Ministerio del Trabajo. Radicado No. 08SE2022722300100000988. (2022).

33Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, 28 de enero de 2019, Art. 33 (Colombia)

³⁴ Id., Art. 34.

35Código Penal, Ley 599 de 2000, 24 de julio de 2000, Art. 83 (Colombia)

36Id.,

vulnerados no tienen límite, en este caso se evidencia que se cobija de una manera amplia los derechos de las víctimas menores de edad.

En la jurisdicción laboral, siendo el enfoque de acoso laboral, la Ley 1010 de 2006 establece una particularidad en concreto, no se menciona la figura de prescripción, sin embargo, se incluye la figura de caducidad, es pertinente señalar que ambas figuras son distintas, siendo la primera la extinción de un derecho subjetivo de la víctima, mientras la segunda, hace referencia al plazo o tiempo con el cual la víctima cuenta para hacer efectivo ese derecho ante una autoridad. Dicho lo anterior, la ley estableció como plazo máximo el término de 3 años³⁷ para que la víctima inicie la acción pertinente, a partir del acaecimiento de la conducta lesiva hacia ella.

Debido proceso: el debido proceso se reconoce en los tres ámbitos por disposición constitucional, señalando que se debe aplicarse a todo tipo de actuaciones administrativas y/o judiciales³⁸.

INCLUSIÓN DE CATEGORÍAS EN ÁMBITOS DEL DERECHO COLOMBIANO

CATEGORÍAS JURÍDICAS	PENAL	DISCIPLINARIO	LABORAL (ACOSO)
Debido proceso	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Derecho de contradicción y réplica	Si lo reconoce (solo Fiscalía)	Parcialmente (solo contradicción)	Parcialmente (CGP)
Desistimiento	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Mediación	Si lo reconoce	No lo reconoce	No lo reconoce
Prescripción	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Pruebas	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Reconocimiento de víctima como sujeto procesal	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Recursos	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce
Víctima	Si lo reconoce	Si lo reconoce	Si lo reconoce

ANEXO No. 2

REGLAMENTOS EN IES COLOMBIANAS

³⁷ Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral, Ley 1010 de 2006, 23 de enero de 2006, Art. 18 (Colombia)

³⁸ Constitución Política de la República de Colombia, Art. 29 (1991).

IES	Universidad El Bosque	Politécnico Grancolombiano	Pontificia Universidad Javeriana	Universidad Libre	Universidad de La Sabana	Universidad de los Andes	Universidad del Rosario	Universidad Nacional	Universidad Jorge Tadeo Lozano
Víctima	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No es del todo clara, toda vez que el reglamento reconoce un sujeto activo quien comete una conducta que vulnera los valores institucionales, pero no existe una identificación respecto a la víctima ni mucho menos la participación como parte que tiene ésta misma dentro del proceso.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de forma expresa en el presente Reglamento.	Menciona de manera expresa el carácter de víctima y lo define en su artículo 3° como aquella "persona de la comunidad académica que acredite sumariamente un daño real, concreto y específico derivado de la conducta disciplinable que sea constitutiva de maltrato, acoso, amenaza, discriminación y violencias basadas en género" asimismo, en el mismo artículo menciona sus derechos como víctima dentro del proceso disciplinario.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	Menciona de manera expresa la categoría de víctima, haciendo parte de los principios rectores en su artículo 27A señalando que a las víctimas se les debe garantizar su participación y un debido proceso, asimismo, esta categoría es mencionada en capítulos como son sujetos procesales y conciliación (Caps. 15 y 16). Por otra parte, la víctima en el presente Reglamento puede recibir unseguimiento por parte de la Dirección de Bienestar Universitario cuando se traten de conductas de acoso sexual, discriminación o conflictos de convivencia según el artículo 76.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.
Reconocimiento de víctima como sujeto procesal	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	Categorías como lo son el reconocimiento de víctima, su inclusión y participación no son del todo claras, toda vez que el reglamento reconoce un sujeto activo quien comete una conducta que vulnera los valores institucionales, pero no existe una identificación respecto a la víctima ni mucho menos la participación como parte que tiene ésta misma dentro del proceso.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de forma expresa en el presente Reglamento.	Si bien el Reglamento no indica de manera expresa que la víctima es una parte formal dentro del proceso disciplinario, reconoce facultades de esta misma para actuar en determinadas etapas durante el proceso, como lo es el escrito de recusación en su artículo 16, también se reconoce la facultad de solicitar la práctica de pruebas adicionales en su artículo 27.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento, solamente se reconocen como partes procesales el Consejo de Asuntos Disciplinarios y la persona investigada en su artículo 2°.	Menciona de manera expresa la categoría el presente Reglamento, en el capítulo 15, artículo 70, al tratarse de presuntas faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, la víctima será reconocida como una parte procesal.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.
Pruebas	En materia probatoria, se realiza mención a esta categoría, el art. 72 señala que se practicarán las pruebas que el presunto agresor solicite y que el investigador considere procedentes y se decidan los recursos, conforme al presente reglamento.	El reglamento es muy claro señalando el procedimiento y los pasos a seguir durante este mismo, por ejemplo, en el artículo 106 delimitan tanto la etapa de solicitud como de práctica de pruebas, las cuales estarán sujetas a su aprobación por parte del Decano o el Director del Departamento Académico.	El reglamento es claro señalando los elementos pertinentes en materia probatoria, señalándose por ejemplo que podrán anexarse o solicitarse la práctica de estas durante el desarrollo del proceso disciplinario, asimismo, tendrá un término de ocho (8) días hábiles el funcionario competente para adelantar la práctica de estas pruebas solicitadas por el estudiante investigado (Arts. 141, 147).	En el capítulo 12, las pruebas se incluyen dentro de la formulación de los cargos y notificación de estos, sin embargo, no mencionan de manera expresa si la víctima puede solicitar, adicionar o anexar durante el proceso. Solamente mencionan de manera expresa que el disciplinado goza de la facultad de pedir y aportar las pruebas que considere dentro de la audiencia disciplinaria.	En materia probatoria, el Reglamento en su artículo 148 establece que pueden adjuntarse las pruebas por parte de quien realice la denuncia de la presunta comisión de la falta disciplinaria, por otra parte, el artículo 149 del mismo, establece que el presunto agresor goza de la facultad de aportar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para su defensa.	En materia probatoria, el Reglamento es claro respecto a esta categoría, desde el aporte de pruebas y solicitud de práctica por parte de la víctima, como aquellas que presente y solicite la práctica la parte infractora. El Comité Disciplinario goza de la facultad de practicar las pruebas adicionales y no solicitadas que se necesiten o sean pertinentes para el proceso disciplinario (Arts. 20, 23, 26 y 27). Por último, el Reglamento reconoce como admisibles los medios probatorios señalados tanto por la Ley 600 de 2000, 906 de 2004 y el Código General del Proceso.	En materia probatoria, el Reglamento estipula en su artículo 27 la etapa probatoria y su correspondiente audiencia, delegando en cabeza del Consejo de Asuntos Disciplinarios definir la práctica y lineamientos en materia probatoria, asimismo, deberán practicarse las pruebas en un término de quince (15) días posteriormente a la audiencia inicial celebrada en el proceso disciplinario, en el caso de presentarse pruebas técnicas o periciales el término puede extenderse hasta (75) días hábiles. La Secretaría Académica de manera inicial en la investigación preliminar goza de la facultad para recaudar las pruebas e incluso obtener declaraciones por parte de quien realice la denuncia o queja (art.17).	En materia probatoria, el presente Reglamento dedica la totalidad del capítulo 21, desde el artículo 88 hasta el 94 para señalar lo pertinente de esta categoría, entre las disposiciones contenidas, se pueden resaltar elementos como la necesidad y carga probatoria, la sana crítica en la apreciación de las pruebas, la oportunidad procesal para controvertir las pruebas y el decreto, solicitud y práctica de pruebas tanto por parte del investigado como por el operador disciplinario para decretar las pertinentes de oficio. Es importante señalar que la controversia de pruebas pueden realizarla los sujetos procesales (incluyendo la víctima) a partir del momento que tengan conocimiento y acceso de la actuación disciplinaria.	En materia probatoria, el Reglamento establece en su artículo 20 que la persona que informe sobre la comisión de una falta, podrá adjuntar las pruebas que correspondan, además, el artículo 23 establece que el destinatario de la acción disciplinaria cuenta con 5 días hábiles para aportar las pruebas pertinentes en ejercicio de su defensa. Por otra parte las pruebas se practicarán previamente a la formulación del pliego de cargos o archivo de la investigación en su artículo 24. Los descargos y la decisión estarán también sustentados por las pruebas que se soliciten y practiquen, donde el Comité Disciplinario cuenta con 15 días para practicarlas y tomar una decisión según lo expuesto en el artículo 27 y anteriores.

Derecho de contradicción	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento	Es mencionado en el Reglamento en su artículo 87 cobijando al disciplinado, sin embargo, no se profundiza el término.	Es mencionado de manera expresa en el presente Reglamento en su artículo 131 como un principio constitucional del proceso disciplinario.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	Es mencionado en el Reglamento en su artículo 130, definiéndolo como un elemento que hace parte de los fundamentos del régimen disciplinario y como un derecho que tienen las personas para conocer y controvertir las pruebas, asimismo, la facultad de intervenir en todo momento procesal.	Es mencionado en el Reglamento, tanto el artículo 3° como el artículo 27, en el primero se entiende como uno de los derechos por parte de la víctima respecto al aporte y contradicción de las pruebas aportadas, mientras que el segundo artículo mencionado, hace referencia a la práctica formal de las pruebas donde la persona que intervenga durante esta etapa deberá someterse a las reglas de práctica y contradicción probatoria.	Es mencionado en el Reglamento como uno de los principios del procedimiento en su artículo 1°, siendo este un derecho para el procesado en cuanto a notificaciones, traslado de pruebas, formulación de descargos, presentación de recursos e intervención en etapas procesales como lo es la audiencia inicial o final (Arts. 24, 26, 27, 28).	Es mencionado en el Reglamento, la primera mención a esta categoría se realiza en el artículo 20 el cual establece que toda decisión de fondo deberá argumentarse de manera clara y suficiente con la finalidad de que el investigado/disciplinado cuente con la información pertinente para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por otra parte, el artículo 108 establece que en el caso de practicarse las pruebas por fuera de audiencia deberá garantizarse a los sujetos procesales la participación y contradicción.	Es mencionado en el artículo 1° haciendo parte de los principios del Régimen Disciplinario.
Recursos	Se puede constatar la inclusión de categorías como los recursos, en dicha categoría el tratamiento es idéntico al de instituciones como el Politécnico, tanto por los recursos mencionados como el término para interponerlos, asimismo, en el presente reglamento se indican quienes serán los superiores jerárquicos competentes para conocer de estos recursos.	Se incluyen recursos de carácter ordinario en el procedimiento disciplinario, siendo el de reposición y en subsidio el recurso de apelación los cuales serán resueltos por la autoridad competente.	Se incluye la presente categoría en el Reglamento, señalándose en el artículo 145 que contra las decisiones procede el recurso de reconsideración y un recurso de apelación, el primero deberá presentarse en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación mientras que el segundo deberá realizarse en un término de diez (10) días hábiles. Ambos recursos deberán ser motivados por la parte interesada.	Se incluye la categoría en el art. 39, indicando que son procedentes los recursos de reposición en determinadas sanciones mientras que el de apelación en subsidio respecto a sanciones como suspensión o matrícula condicional.	En materia de recursos, se incluye esta categoría en el Reglamento, el artículo 151 establece que el recurso que procede respecto a las sanciones impuestas es el recurso de apelación, el cual tiene un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la sanción para interponerse, asimismo, se otorga el presente recurso bajo efecto suspensivo.	Se incluye la presente categoría desde el artículo 30 hasta el artículo 33, en el presente Reglamento, se reconocen los recursos de reposición, apelación y revisión, el primero opera contra las decisiones proferidas por los Comités Disciplinarios y deberá interponerse en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, el segundo opera también contra las decisiones proferidas por la autoridad mencionada, sin embargo, deberán resolverlo el Consejo Académico y el CAE o SEMAAD (Sala Especial) en un término también de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, por último, el recurso de revisión opera ante la falta de interposición de los anteriores recursos y conocerán de este tanto el CAE (Comité de Asuntos Estudiantiles), el SEMAAD o el Consejo Académico.	Se incluyen en el presente Reglamento los recursos de apelación y súplica en el artículo 33, el primero procede ante el Consejo Académico de la Facultad o Escuela mediante un escrito en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia final, mientras que el segundo procede ante el Comité de Decanos que es presidido por la Vicerrectoría de la Universidad en el evento de que el procesado le sea impuesto la sanción de expulsión que haya quedado firme en segunda instancia.	Se incluye en el presente Reglamento, en el capítulo 20 se establecen los recursos pertinentes para el proceso disciplinario, los cuales son el de reposición, el de apelación y el de queja, los dos primeros cuentan con un término de 10 días siguientes a su notificación mientras que el tercero cuenta con un término de 5 días siguientes a la notificación de la decisión.	Se incluyen en el Reglamento en los artículos 31 a 33, siendo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción disciplinaria el término para interponer recursos, además, los recursos procedentes son el de reposición y apelación, el primero cuenta con un término de 5 días hábiles para resolverlo mientras que el segundo cuenta con un término de 10 días hábiles. En ambas el Comité Disciplinario es la autoridad competente para resolverlos.

Mediación	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el Reglamento, sin embargo, en los artículos 21 y 22 mencionan la resolución de faltas mediante reuniones de diálogo y reflexión, asimismo, se definen las partes intervinientes dentro de esta etapa de solución de conflictos y se otorga el carácter de mediador a un profesional de la Decanatura de Estudiantes, el cual brindará apoyo en el caso de lograr un acuerdo entre las partes materializado en una práctica formativa.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento, sin embargo, el artículo 21 reconoce una figura de reunión (similar a la que se realiza en Instituciones como Los Andes), la cual propone un espacio de diálogo y reflexión con el infractor pero no incluye a la víctima dado que esta figura aplica solamente para la comisión de faltas leves.	Se menciona de manera expresa en el presente Reglamento, el artículo 29 establece que ante el conocimiento por parte de alguna autoridad de la Universidad de un conflicto de convivencia esta deberá procurar mediar para evitar un posible tratamiento disciplinario, asimismo, en materia de violencia de género no procede esta figura.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.
Desistimiento	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	Se incluyen categorías como la prescripción y el desistimiento pero solamente en materia probatoria, siendo sumamente importantes en el debido proceso.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento, sin embargo, existe una posibilidad de clausura del proceso disciplinario cuando el profesional de la Decanatura no realice pronunciamiento alguno en la etapa de reunión y diálogo con las partes (Artículo 23).	Se menciona la categoría en el presente Reglamento, sin embargo, esta aplica respecto a la interposición de recursos, inasistencia a la audiencia de argumentos finales y decisión y frente a pruebas decretadas que no puedan practicarse por razones no atribuibles a la autoridad competente (Arts. 23, 28 y 33).	Se menciona la categoría en el presente Reglamento, el artículo 38 establece que el desistimiento del quejoso no extinguirá la acción disciplinaria, asimismo, esta figura se aplica respecto a la interposición de recursos, estableciendo en su artículo 86 y 87 que la parte procesal que interponga el recurso podrá desistir de este antes de que el funcionario competente decida respecto al mismo.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.
Prescripción	No se menciona en el presente Reglamento.	Se incluyen categorías como la prescripción y el desistimiento pero solamente en materia probatoria, siendo sumamente importantes en el debido proceso.	No se menciona en el presente Reglamento.	Si es mencionado en el Reglamento, indicando que la acción tendrá un término de prescripción de cinco (5) años, a partir de la ocurrencia de los hechos o cesación del último.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	No se menciona de manera expresa en el presente Reglamento.	Si es mencionado en el Reglamento, señalándose en el Capítulo 5 que la prescripción es una causal de extinción de la acción disciplinaria, por otra parte, el artículo 39 establece que el término de prescripción de la acción disciplinaria será de 5 años si estos transcurrieron sin dictarse fallo sancionatorio ejecutoriado, por último, si la conducta viola el derecho internacional de los derechos humanos el término será de 10 años.	Si es mencionado en el Reglamento, indicándose en el artículo 7° que la acción disciplinaria prescribirá en un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho o conducta constitutiva de la falta o desde el momento en que se conoció, mientras que en faltas por omisión el término se contará a partir de la fecha en que debió realizarse la conducta omitida.
Debido Proceso	No se menciona en el presente Reglamento.	Es mencionado en el Reglamento, el artículo 87 delimitando la finalidad de este mismo en el proceso disciplinario como aquella garantía en toda la actuación disciplinaria que se adelante por parte de la Institución.	Es mencionado en el Reglamento, la primera mención se realiza en su artículo 7 como uno de los derechos por parte del investigado que le sea reconocido el debido proceso, asimismo, el artículo 131 establece que que el proceso disciplinario deberá estar orientado por los principios constitucionales del debido proceso, contradicción, defensa, etc.	Es mencionado en el Reglamento en su artículo 38 estableciendo que en el procedimiento disciplinario deberá observarse el debido proceso.	Es mencionado en el Reglamento en su artículo 130 a manera de fundamento del régimen disciplinario, es definido como un principio inherente que debe ser acompañado por derechos y garantías para la parte implicada.	Es mencionado en el Reglamento, los artículos 15, 27, 28, 32, 33 y 34 se refieren de manera expresa a este derecho desde la aplicación por parte de las autoridades competentes, hasta el decreto y práctica de pruebas, recursos y anulación del proceso.	Es mencionado en el Reglamento, en sus artículos 1 y 34, asimismo, el Reglamento atribuye esta categoría respecto a las sanciones impuestas, celeridad del proceso y anulación de este mismo ante la ausencia de sus requisitos durante cualquier etapa del proceso.	Es mencionado en el Reglamento en su artículo 10°, el cual establece que el sujeto investigado debe contar con las garantías sustanciales y procesales para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad disciplinaria por parte del funcionario competente que lo investiga.	Es mencionado en el artículo 1° haciendo parte de los principios del Régimen Disciplinario.

Autoridad/Funcionario competente	Consejo de Facultad para faltas graves y Consejo Académico para faltas gravísimas.	Director del Departamento para faltas leves, Decano para faltas graves y nuevamente Decano para faltas gravísimas.	Comité de Unidad Académica.	La autoridad competente es el Decano en cuanto a faltas graves y gravísimas, mientras que el Vicerrector Académico será la autoridad competente si el programa no está adscrito a una Facultad.	La Dirección de Estudiantes se encarga de recibir la queja o denuncia y cita al presunto agresor/infractor, posteriormente la autoridad competente para decidir e imponer la sanción recae sobre la comisión de facultad, de instituto o de unidad, o al consejo de facultad, de instituto o de unidad según lo establece el artículo 149 del Reglamento. Respecto al Funcionario competente respecto a la decisión de recursos el artículo 151 establece que será el Consejo Superior u otro órgano el encargado de esta labor.	El presente Reglamento no los define como autoridades si no como órganos que intervienen en el proceso disciplinario en su artículo 15, los cuales son los Comités disciplinarios de las facultades, Comité Disciplinario de Cursos del CBU, Comité Disciplinario de Estudios Dirigidos, el Comité Disciplinario Interfacultades, el Comité Disciplinario (MAAD), el Comité de Asuntos Estudiantiles (CAE) y su Sala Especial maad (SEMAAD) y finalmente el Consejo Académico.	En faltas leves la autoridad competente será la secretaría académica de la Facultad quien realice la apertura del proceso, asimismo es quien presenta el caso al Consejo de Asuntos Disciplinarios, autoridad la cual dirige el proceso hasta su etapa final al tomar una decisión (Arts. 22, 26, 27 y 28).	El artículo 55 del Reglamento establece que los titulares competentes para ejercer acción disciplinaria son el Tribunal Superior, Tribunal Disciplinario, Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria, Oficinas de Veeduría Disciplinaria de Sede y la Comisión conformada por dos integrantes del Consejo Superior Universitario solamente en el evento de que el sujeto disciplinado sea el rector.	Son el Comité Disciplinario de Facultad y Comité Disciplinario de la Universidad por cuenta del artículo 3°.
Fecha de actualización/modificación del Reglamento	2013	2023	2022	2016	2017	2022 (Régimen Disciplinario de Estudiantes de Pregrado)	2023 (actualizado por Decreto Rectoral No. 445)	2023 (Estatuto Disciplinario)	2017 (Régimen Disciplinario Estudiantil)
¿Adoptó un protocolo para la prevención, detección y atención a las violencias basadas en género (Resolución 14466 de 2022)?	Si https://drive.google.com/file/d/1_1uNsL4sPUUH9u5BbzBJTOosBdNGOp7Y/view	Si https://comunicaciones.poligran.edu.co/documentacion/procedimiento-atencion-integral-victimas-de-violencias-discriminacion-basadas-	Si https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/813229/7872794/Protocolo-PAAOS-CDU-17-de-enero-de-2023.pdf	Si https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2621-resolucion-n-1-de-2023-24-de-enero	Si https://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Archivos_de_usuario/Documentos/Documentos_1_a_Universidad/protocolo-sep28-version_14092022.pdf	Si https://uniandes.edu.co/sites/default/files/asset/document/preguntas-frecuentes-maad.pdf	Si https://urosario.edu.co/protocolo-violencias-gd	Si http://www.bienestar.unal.edu.co/fileadmin/user_upload/OAG/publicaciones-de-interes/Protocolo_Violencias_Genero.pdf	Si https://drive.google.com/file/d/1ZitFP3YsDPPV-5tsOjnkIPx4h3u6ZOT/view
Enlace del Reglamento	https://www.unbosque.edu.co/sites/default/files/2017-06/reglamento_estudiantil_Universidad_El_Bosque_mar2015.pdf	https://www.poli.edu.co/sites/default/files/reglamentoacademico.pdf	https://www.javeriana.edu.co/documents/2781897/2783167/REglamentoEstudiantes.pdf/81d51d42-7361-4735-b8e6-fd3789d62912	https://www.unilibre.edu.co/socorro/images/PDF/reglaestu.pdf	https://www.unisabana.edu.co/fileadmin/Archivos_de_usuario/Documentos/Documentos_1_a_Universidad/Docs_Institucionales/Resolucion_n_No_588_nuevo_reglamento_de_estudiantes_de_pregrado.pdf	https://secretariageneral.uniandes.edu.co/images/documents/regimen-disciplinario-pregrado.pdf	https://urosario.edu.co/sites/default/files/2023-02/decreto-rectoral-1751-de-2022-reglamento-academico-de-pregrado-v2.pdf#page=44 y https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/23bb0d51-b800-4b3e-832e-b7976bba125f/content	http://www.legal.unal.edu.co/r/unal/home/doc.jsp?d_1=72374	https://www.utadeo.edu.co/es/link/descubre-la-universidad/2/reglamento-estudiantil-de-pregrado y https://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/2017-02-14-regimen-estudiantil-utadeo.pdf